

17 SEP 2024

AUTO No. 1035 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que en el expediente N°1213 C de 30 de julio de 1999, fueron expedidas las siguientes actuaciones:

Que mediante Resolución No 1322 de 3 de diciembre de 2003, expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor GONZALO ECHANDIA ECHANDIA, para adelantar el proyecto "Trituradora DARIO ECHANDIA" en la zona urbana del Municipio de Toluviejo. La cual quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones y medidas.

Que mediante Auto No 1557 de 2 de mayo de 2017, se ordenó **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No 1322 de 3 de diciembre de 2003, toda vez que CARSUCRE mediante Resolución No 0915 de 17 de octubre de 2014, acogió los lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción. Adicionalmente, se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, elaborar los lineamientos bajo los cuales el señor GONZALO ECHANDIA ECHANDIA, debía realizar la actividad de "Cierre y Abandono", de la Trituradora "DARIO ECHANDIA" ubicada en la zona urbana del Municipio de Toluviejo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el auto No 1557 de 2 de mayo de 2017, rindió Concepto Técnico No 1158 de 25 de octubre de 2017, en el que indicó las medidas así:

1. *Retirar los equipos existentes en la Trituradora "DARIO ECHANDIA" , el material pétreo y la demolición de la vivienda , cuyos escombros y restos de materiales deben disponerse en un lugar previamente acordado y verificado por la Corporación para lo cual se le conceden 45 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que impone las medidas de cierre, clausura y restauración del área afectada por las actividades realizadas en la trituradora (acarreo, descargue y alimentación de la tolva, procesamiento y cague del producto final) .*
2. *Aislar el sitio donde opero la trituradora con alambre de púas y sembrar especies forestales calcofíticas para iniciar procesos de restauración ecológica activa y pasiva.*
3. *Realizar mantenimiento al material vegetal plantado (riego, resiembra, plateo), hasta por cuatro años para garantizar el prendimiento y desarrollo de las plántulas.*
4. *Se recomienda sembrar ceiba de leche (*Hura crepitans*), uvito (*Cordia lanata*), guáimaro (*Brosimum utile*) y Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), teniendo en cuenta la forma de la copa y el tamaño de estas especies botánicas para determinar el número de ejemplares a sembrar, el cual debe coincidir con el inicio de la temporada de lluvia.*
5. *La recolección de la semilla deberá hacerse durante los meses de febrero y marzo y producirlas el vivero, el cual se ubicara en un sitio que cuente con fuente de agua y vivienda.*

AUTO No. 1035 - - - 17 SEP 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

6. *Las medidas impuestas al señor ECHANDIA, se deben comunicar a la administración municipal de Toluviejo, para que a través de la oficina de Asuntos Ambientales, coadyuve en el seguimiento y control de las obligaciones impuestas en el Plan de Cierre y Abandono de la Trituradora "Dario Echandia".*
7. *La estructura en hormigón para instalar la trituradora y el motor, se recomienda no demolerla ya que puede causar la inestabilidad del talud y regenerar riesgo a las personas, vehículos automotores que con frecuencia transitan por el lugar.*
8. *Debe instalar una valla con la lectura "Area en proceso de Restauración por actividad minera"*

Que mediante auto N°0715 de 25 de julio de 2018, se dispuso acoger los lineamientos realizados por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental y se ordenó hacerle entrega de una copia del mencionado auto que contienen los lineamientos al señor GONZALO ECHANDIA ECHANDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.341.435 y en calidad de propietario de la Trituradora "DARIO ECHANDIA", en cumplimiento del auto N° 1557 de 2 de mayo de 2017.

Que mediante auto N°0725 de 29 de mayo de 2020, se ordenó requerir al señor GONZALO ECHANDIA ECHANDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.341.435, para que diera cumplimiento a las medidas contenidas en el Concepto Técnico N°1158 de 25 de octubre de 2017, sin que diese respuesta alguna.

Que, mediante Auto N°0026 de 27 de enero de 2023, se ordenó REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático, practicasen visita al lugar donde se localiza la trituradora "DARIO ECHANDIA", con el fin de verificar si el señor GONZALO ECHANDIA ECHANDIA dio cumplimiento a las medidas contenidas en el Concepto Técnico N°1158 de 25 de octubre de 2017 y requeridas mediante auto N°0725 de 29 de mayo de 2020.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 20 de mayo de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0149, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

**3. DESARROLLO DE LA VISITA:**

*El día 20 de mayo de 2024, Andrea Canchila - Ingeniera Ambiental y Sanitaria, Juan Payares - Ingeniero Civil, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita a la Trituradora Dario Echandía, en cumplimiento al numeral **Primero**, del **Auto N° 0026 de 27 de enero de 2023** con el fin de verificar si el señor Gonzalo Echandía Echandía dio cumplimiento a las medidas ambientales contenidas en el Concepto Técnico N° 1158 de 25 de octubre de 2017 y las requeridas mediante Auto N° 0725 de 29 de mayo de 2020. La visita se desarrolló en compañía de la señora María Candelaria Roqueme, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.925.594, en calidad de cuidandera del predio donde se establece la trituradora.*

*Se inicia el recorrido por el área de estudio, en las coordenadas E:850878 – N:1537171, se observa montaje de antigua trituradora, la cual se encuentra en estado de abandono, sin evidencias de reciente operación. El equipo de trituración se presume en estado de*

310.28  
EXP. N.º148 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

1035 - - - 17 SEP 2024  
AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

venta debido a carteles informativos para tal fin. Los montajes de las bandas transportadoras no se observan en buenas condiciones técnicas para operar, así como la zona de recepción de material transformado y transportado por la banda.

En las coordenadas **E:850878 – N:1537202**, se observa mandíbula de transformación en estado de abandono, se observa regeneración natural propia del medio circundante en buen estado fitosanitario.

Es procedente mencionar que en las visitas realizadas el 07 de julio de 2003 (obrante en folio 33 del Exp. No. 1213-C/1999), el 02 de octubre de 2003, (obrante en folio 43 a del Exp. No. 1213-C/1999), 20 de octubre de 2004 (obrante en folio 92 del Exp. No. 1213-C/1999), 03 de agosto de 2006 (obrante a partir del folio 107 a 108 del Exp. No. 1213-C/1999), 09 de marzo de 2010 (obrante a partir del folio 121 a 122 del Exp. No. 1213-C/1999), 15 de febrero de 2011 (obrante a partir del folio 145 a 146 del Exp. No. 1213-C/1999), 24 de febrero de 2014 (obrante a partir del folio 153 a 157 del Exp. No. 1213-C/1999), 22 de diciembre de 2016 (obrante a partir del folio 163 a 165 del Exp. No. 1213-C/1999) y 17 de octubre de 2017 (obrante a partir del folio 176 a 178 del Exp. No. 1213-C/1999), se establece que la Trituradora de Piedra Dario Echandía NO se encontraba operando, sin evidencia de recientes actividades relacionadas a la trituración de piedra caliza.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

(...)

**5. CONCLUSIONES:**

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral **Primero**, del **Auto N° 0026 de 27 de enero de 2023** emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:

**5.1** El señor GONZALO ECHANDÍA ECHANDÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.341.435, propietario de la Trituradora "Dario Echandía", a la fecha no adelanta trabajos y/o obras de trituración de piedra caliza en las coordenadas **E:850878 – N:1537171**. Según los antecedentes de las visitas técnicas realizadas a la trituradora, contenidos en el expediente N° 1213-C de 30 de julio de 1999, se determina que esta no opera desde el año 2003 aproximadamente.

**5.2** El señor GONZALO ECHANDÍA ECHANDÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.341.435, **no ha dado cumplimiento** a las medidas ambientales contenidas en el Concepto Técnico N° 1158 de 25 de octubre de 2017 y requeridas mediante el Auto N° 0725 de 29 de mayo de 2020."

Que mediante Auto N°0823 de 2 de agosto de 2024, se ordenó el desglose del expediente N°1213 C de 30 de julio de 1999, con el fin de abrir expediente de infracción ambiental.

Que en cumplimiento a lo anterior, se procedió a abrir el presente expediente de infracción ambiental N°148 de 9 de septiembre de 2024, con el fin de adelantar el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la normatividad vigente.

310.28  
EXP. N.º148 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1035 - - - 17 SEP 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"  
COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**Parágrafo 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera **infracción en materia ambiental** **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de **infracción ambiental** la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: **El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.** Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

1

Carrera 25 Av.Ocaña 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Parágrafo 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Parágrafo 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**Parágrafo 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**Parágrafo 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

**“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

AUTO No. 1035 - - -

17 SEP 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**Parágrafo 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**Parágrafo 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

310.28  
EXP. N.º148 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

1035 - - - 17 SEP 2024

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°148 del 9 de septiembre de 2024, esta Corporación pudo determinar que el señor GONZALO ECHANDIA ECHANDIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.341.435 de Medellín, no ha dado cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico N°1158 de 25 de octubre de 2017 y acogidos mediante Auto N°0715 de 25 de julio de 2018, bajo los cuales el señor ECHANDÍA ECHANDÍA debía realizar la actividad de cierre y abandono de la trituradora “DARIO ECHANDÍA”, ubicada en el Municipio de Tolviejo, los cuales consisten en:

1. Retirar los equipos existentes en la Trituradora “DARIO ECHANDÍA”, el material pétreo y la demolición de la vivienda , cuyos escombros y restos de materiales deben disponerse en un lugar previamente acordado y verificado por la Corporación para lo cual se le conceden 45 días, contados a partir de

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

AUTO No.

1035 - - -

17 SEP 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la notificación del acto administrativo que impone las medidas de cierre, clausura y restauración del área afectada por las actividades realizadas en la trituradora (acarreo, descargue y alimentación de la tolva, procesamiento y cague del producto final).

2. Aislar el sitio donde opero la trituradora con alambre de púas y sembrar especies forestales calcofíticas para iniciar procesos de restauración ecológica activa y pasiva.
3. Realizar mantenimiento al material vegetal plantado (riego, resiembra, plateo), hasta por cuatro años para garantizar el prendimiento y desarrollo de las plántulas.
4. Se recomienda sembrar ceiba de leche (*Hura crepitans*), uvito (*Cordia lanata*), guáimaro (*Brosimum utile*) y Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), teniendo en cuenta la forma de la copa y el tamaño de estas especies botánicas para determinar el número de ejemplares a sembrar, el cual debe coincidir con el inicio de la temporada de lluvia.
5. La recolección de la semilla deberá hacerse durante los meses de febrero y marzo y producirlas el vivero, el cual se ubicara en un sitio que cuente con fuente de agua y vivienda.
6. Las medidas impuestas al señor ECHANDIA, se deben comunicar a la administración municipal de Toluviejo, para que a través de la oficina de Asuntos Ambientales, coadyuve en el seguimiento y control de las obligaciones impuestas en el Plan de Cierre y Abandono de la Trituradora “Darío Echandia”.
7. La estructura en hormigón para instalar la trituradora y el motor, se recomienda no demolerla ya que puede causar la inestabilidad del talud y regenerar riesgo a las personas, vehículos automotores que con frecuencia transitan por el lugar.
8. Debe instalar una valla con la lectura “Area en proceso de Restauración por actividad minera.

Pues bien, en el presente expediente se adelantará el proceso sancionatorio ambiental contra el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor GONZALO ECHANDIA ECHANDIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.341.435 de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por el incumplimiento a los lineamientos establecidos por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico N°1158 de 25 de octubre de 2017 y acogidos mediante Auto N°0715 de 25 de julio de 2018, bajo los cuales el señor ECHANDÍA ECHANDÍA debía realizar la actividad de cierre y abandono de la trituradora “DARÍO ECHANDÍA”, ubicada en el Municipio de Toluviejo.

AUTO No. 1035 - - - - - 17 SEP 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SEGUNDO:** TÉNGASE como pruebas el Concepto Técnico N°1158 de 25 de octubre de 2017 y el informe de visita de inspección técnica N°0149 de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor GONZALO ECHANDIA ECHANDIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.341.435 de Medellín, en la CR 50 Nro 48 - 5 en la ciudad de Medellín, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONTH  
DIRECTOR GENERAL  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támará Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

